



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2022-00604-00
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCÍA

Revisada la demanda para estudio de admisibilidad, observa el despacho que esta no reúne los requisitos de ley, para que se proceda con el trámite de la misma.

Se observa que se allega poder, el cual no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones."*

De la norma traída a colación se extrae que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos de identificación. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. El poder aportado a la demanda que ocupa nuestra atención, carece del mensaje de datos procedente de la dirección electrónica de la demandante, de tal manera que el poder no está debidamente conferido, siendo este un anexo indispensable para poder iniciar el proceso.

Por otro lado, observa el Despacho que el actor no liquidó los intereses moratorios, conforme lo dispone el artículo 424 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dice: *"si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda deberá versar sobre aquella y estos. - Entendiéndose por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética"*.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados de la demanda, so pena de proceder a rechazarla.

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

OIM

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e31d0b6281ee69137812d1a8bf3bd3c6e85a5465fb4ac7884e7a9751e9f061**

Documento generado en 07/02/2023 05:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>